

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer lo pertinente.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**

Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

**Bucaramanga, Seis (06) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)**

**I. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD**

La señora **JULIANA CAMILA BADILLO NIÑO**, en calidad de representante legal de la niña **HAMELY LUCIANA BADILLO NIÑO**, interpuso acción de filiación en contra del señor **ÁLVARO JOSÉ HERRERA PINTO**, por asegurar que es el padre de su hija menor de edad.

El 3 de marzo de 2020 la accionante por medio de un manuscrito otorgado por ella, manifiesta su intención de desistir del proceso, sin dar mayor razón de su actuar y por auto del 10 de marzo de la misma anualidad, se requirió al defensor de familia del I.C.B.F., para que informara si en calidad de vocero judicial coadyuvaba dicha petición.

El 13 de marzo siguiente, el defensor de familia del I.C.B.F., expresa su disenso frente a la solicitud de desistimiento presentada por la demandante, pues la considera lesiva a los intereses de la niña **HAMELY LUCIANA BADILLO NIÑO**, por cuanto desconoce su interés superior y el derecho que le asiste a conocer de su realidad biológica. Igualmente sostiene que la progenitora de la niña al abandonar el proceso, impide el impulso del mismo, sobre todo en lo relacionado a gastos de notificación y la práctica de la prueba de ADN.

Por auto del 26 de marzo de 2020, este despacho dispuso la admisión del libelo inicial y ordenó el enteramiento del demandado en los términos previstos en el artículo 291 del C.G.P., para la notificación personal y le concedió amparo de pobreza a la señora **JULIANA CAMILA BADILLO NIÑO**.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que la filiación constituye uno de los elementos del reconocimiento de la personalidad jurídica, porque de allí surge el estado civil de las personas. Además de eso, la filiación, para el caso de un niño o niña, se convierte en un elemento significativo para su vida, pues de ahí se establecen los primeros vínculos afectivos con sus ascendientes, tiene la certeza de su identidad y puede reclamar derechos por la vía legal.

En ese sentido, el artículo 1 del decreto 1260 de 1970 dispone que el estado civil de una persona es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Para el caso de los menores de edad, la ley le otorga la potestad parental a los padres, quienes deben ejercerla como una prerrogativa en favor del menor de edad y no como la antigua concepción del derecho romano en el que los niños eran considerados como seres imperfectos.

Por ello, la representación judicial y extrajudicial que tiene una madre sobre sus hijos, siempre debe hacerse en beneficio de éstos últimos, pues precisamente la potestad parental es una institución jurídica temporal y precaria que incluso puede perderse por las causales previstas en la ley si va en contravía del interés superior del niño.

Para el caso que ocupa la atención de esta agencia judicial, si bien la señora **JULIANA CAMILA BADILLO NIÑO** es la representante legal de la niña **HAMELY LUCIANA BADILLO NIÑO**, debe ejercer las facultades en beneficio de su descendiente. Por su parte, la madre tampoco es la titular del derecho fundamental de su hija al reconocimiento de la personalidad jurídica y por tanto no puede disponer de él por no tener esa naturaleza.

Frente a lo manifestado por el defensor de familia en su escrito del 13 de marzo de 2020, esta judicatura debe señalar que por disposición constitucional, la familia tiene la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos y, en tal sentido, se conmina al funcionario a que le comunique a su usuaria las obligaciones que le asisten como madre dentro de un proceso de filiación extramatrimonial y la necesidad de que preste su colaboración para la consecución de los derechos fundamentales de su hija.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga,

## III. RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la solicitud de desistimiento presentada por la señora **JULIANA CAMILA BADILLO NIÑO**.

**SEGUNDO:** Conminar al defensor de familia del I.C.B.F., para que le comunique a la demandante sobre sus deberes constitucionales y legales dentro de un proceso de filiación extramatrimonial.

**TERCERO:** Exhortar a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26cd05858ae134b6a70600c66b7a5a371b3fe5b8d8be754af36c7a0d899d7b70**

Documento generado en 06/11/2020 03:49:56 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**